



PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, ...*

Sancionan con fuerza de ley:

SALVATAJE FINANCIERO Y PROTECCIÓN DE PYMES:

Capítulo I

ALCANCES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Se declara la emergencia en materia financiera para las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) de la República Argentina. Asimismo, se declara la suspensión transitoria de los procesos judiciales y extrajudiciales de ejecución de deudas dinerarias, como así también todas las medidas cautelares, cualquiera sea su naturaleza, con el objeto de preservar la continuidad operativa, el empleo y la estabilidad del tejido productivo nacional en el marco de la situación económica vigente.

ARTÍCULO 2°.- Régimen. Se suspende por ciento ochenta (180) días corridos cualquier tipo de ejecución de deuda (judicial, extrajudicial, administrativa, fiscal) por deudas de índole comercial, bancaria, crediticia, fiscal y/o tributarias correspondientes a PyMEs, abarcando los siguientes actos:

1. Inicio de nuevos procesos de ejecución.
2. Trámite de ejecuciones en curso.
3. Dictado de sentencias de remate.
4. Medidas cautelares: embargo, inhibición general de bienes, intervención judicial, anotación de litis, secuestro de bienes y maquinaria productiva.



5. Ejecuciones fiscales iniciadas por organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos Alcanzados. Quedan comprendidas en los alcances de la presente ley las personas jurídicas y físicas que desarrollen actividades económicas encuadradas en la categoría de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (MiPyME) en la República Argentina, conforme los parámetros establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento perteneciente al Ministerio de Economía de la Nación, -u organismo competente que lo reemplace-, debidamente inscriptas ante la Agencia de Recaudación y Control Aduaneras (ARCA). Además, se incluyen en este régimen, los siguientes:

- Cooperativas de trabajo y producción cuya facturación no supere los topes PyME vigentes.
- Emprendedores inscriptos en el Registro Nacional de Emprendedores (Ley N° 24.467 y sus modificatorias).

ARTÍCULO 4°.- Excepciones. Quedan excluidos de la suspensión:

1. Créditos de naturaleza alimentaria.
2. Obligaciones derivadas de relaciones laborales: salarios, indemnizaciones y cargas sociales adeudadas a trabajadores.
3. Casos donde se acredite fehacientemente riesgo cierto de insolvencia fraudulenta o vaciamiento doloso por parte del deudor.
4. Obligaciones contraídas con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.



ARTÍCULO 5°.- Efectos. Durante el plazo de suspensión:

1. No correrán intereses punitivos ni multas por mora, debiendo únicamente actualizarse el capital mediante el índice de actualización que fije la autoridad de aplicación.
2. Se suspende el curso de la prescripción de las acciones de los acreedores.
3. Se mantendrán vigentes las garantías existentes, sin posibilidad de ejecución.
4. Los bienes de capital e infraestructura productiva no podrán ser objeto de traba de embargo ni de subasta, a fin de preservar la fuente laboral y la capacidad operativa de la empresa.

ARTÍCULO 6°.- Plan de Regularización. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y en coordinación con la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), habilitará un programa de regularización de deudas tributarias y previsionales para las PyMEs alcanzadas, que contemple:

1. Plan de pago de hasta 60 cuotas.
2. Quita sobre intereses resarcitorios y punitivos.
3. Acceso prioritario a través del Banco Nación, con líneas de crédito para recomposición del capital de trabajo.

ARTÍCULO 7°.- Prórroga. El Poder Ejecutivo Nacional podrá extender la suspensión por ciento ochenta (180) días adicionales, vencido el plazo del Artículo 2° de la presente, mediante decreto fundado previo informe de situación elaborado por el Ministerio de Economía.



ARTÍCULO 8°.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía de la Nación, quien dictará las normas complementarias y reglamentarias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 9°.- Registro. La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro de PyMEs Beneficiarias en el que podrán inscribirse las empresas que invoquen la protección de la presente ley. La inscripción en el Registro generará presunción de encuadre en las categorías alcanzadas, sin perjuicio de la verificación posterior por parte de los organismos competentes.

ARTÍCULO 10°.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Diputado Nacional Gustavo Eduardo Bordet



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa legislativa encuentra su razón de ser en el contexto de fragilidad económica y financiera que atraviesan las Pequeñas y Medianas Empresas argentinas, caracterizado por la caída de la demanda interna, el encarecimiento del crédito, el incremento de la presión fiscal y el deterioro sostenido de los márgenes operativos del sector.

Las PyMEs constituyen el eje vertebral del tejido productivo nacional. De acuerdo con datos del Ministerio de Economía y de organismos especializados, representan más del noventa y cinco por ciento (95%) de las empresas formales del país, generan aproximadamente el setenta por ciento (70%) del empleo privado registrado y aportan una porción significativa del Producto Bruto Interno. Su debilitamiento no es, por tanto, un fenómeno sectorial acotado: es una amenaza directa a la estabilidad social y económica del conjunto de la Nación.

En los últimos años, se ha verificado una creciente dependencia de las PyMEs respecto del financiamiento externo para sostener sus operaciones corrientes. La retracción del consumo, la caída del poder adquisitivo de los hogares y la contracción del mercado interno han reducido drásticamente los ingresos de numerosas pequeñas y medianas empresas, al tiempo que el costo del crédito productivo se ha incrementado de manera significativa. Como resultado, muchas firmas han debido recurrir al endeudamiento para afrontar gastos fijos, obligaciones tributarias y compromisos comerciales, en un contexto donde la rentabilidad operativa no alcanza para honrar esas deudas.



Este fenómeno no responde a conductas de gestión irresponsable por parte de los empresarios, sino a limitaciones objetivas derivadas de la coyuntura macroeconómica. La mora en el cumplimiento de obligaciones es, en la mayoría de los casos, consecuencia directa de la incapacidad económica sobrevenida, y no de la voluntad de incumplir.

Paralelamente, se observa un incremento sostenido de los procesos de ejecución fiscal, bancaria y comercial iniciados contra PyMEs. Esta proliferación de acciones judiciales y extrajudiciales genera efectos regresivos que van más allá del caso individual: la ejecución compulsiva de bienes, el embargo de cuentas corrientes y la traba sobre maquinaria productiva no solo liquidan empresas, sino que destruyen puestos de trabajo, quiebran cadenas de valor y deterioran la economía regional donde esas unidades productivas operan.

La experiencia histórica argentina y el derecho comparado registran numerosos antecedentes en los que, ante situaciones de crisis generalizada, el Estado nacional ha intervenido mediante mecanismos transitorios de alivio financiero. Las moratorias impositivas, las reprogramaciones de deudas y las suspensiones de ejecuciones constituyen instrumentos jurídicamente válidos y constitucionalmente admisibles cuando se verifican circunstancias extraordinarias que afectan de manera sistémica a sectores productivos estratégicos. El principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 28 de la Constitución Nacional, habilita estas intervenciones en resguardo del interés general y del bien común.

Resulta asimismo relevante señalar que la ejecución masiva de PyMEs en un contexto recesivo genera un resultado socialmente ineficiente incluso desde la perspectiva de los propios acreedores. La liquidación compulsiva de activos en mercados deprimidos implica recuperos parciales muy inferiores al valor real de



los créditos, al tiempo que destruye definitivamente la capacidad futura de repago de los deudores. Una política de alivio transitorio, por el contrario, permite preservar las empresas en funcionamiento, mantener sus ingresos y, eventualmente, honrar sus compromisos en condiciones más ordenadas.

La presente iniciativa no propone el desconocimiento de los derechos de los acreedores. No implica quita alguna de capital ni liberación definitiva de obligaciones. Solo establece un período de tregua –acotado y prorrogable únicamente por razones fundadas– durante el cual el Estado interviene como árbitro para evitar que la dinámica de ejecuciones masivas profundice la crisis y arrastre consigo a empresas viables que, en condiciones normales, serían perfectamente solventes.

La incorporación de un artículo específico sobre planes de regularización reconoce que la mera suspensión, sin un camino de salida ordenado, no resuelve el problema de fondo. Por ello, la ley propone complementar la medida de alivio con un programa activo de refinanciación, tasas subsidiadas y asistencia técnica, que permita a las PyMEs recomponer su situación financiera y retomar el sendero de la normalidad.

En síntesis, la presente ley persigue un doble objetivo: proteger el empleo y la producción en el corto plazo, y sentar las bases de una recuperación sostenible del sector PyME en el mediano plazo. Es una respuesta legislativa proporcionada, transitoria y orientada al bien común, plenamente compatible con el orden constitucional argentino.

Diputado Nacional Gustavo Eduardo Bordet